



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00211-00

Demandante: ARMANDO JOSÉ URIEL LUGO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor ARMANDO JOSÉ URIEL LUGO, mediante apoderado judicial, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. S – 2014 - 115128/ARGEN – GRGRICO 1.7.1. RAD. PONAL 036281, de 4 de abril de 2014, expedida por la Secretaria General Jefe Área de Archivo General de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento del tiempo doble de servicio del demandante.

La demanda fue admitida mediante providencia de 17 de septiembre de 2014¹ y encontrándose pendiente para notificar a la parte demandada, mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2014, el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda².

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el párrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por

¹ Folio 31.

² Folio 36.

el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello en aplicación de lo señalado en la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El proceso de la referencia es una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de restablecimiento es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra expresamente facultada para desistir y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

En este sentido, el Consejo de Estado, desde la vigencia del C.C.A., ha manifestado que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, posición que se reitera en providencia del 17 de octubre de 2013 de la sección primera con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la que se dijo:

“5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

Siguiendo el criterio esbozado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicado al caso en concreto, el Despacho observa que el apoderado del demandante al desistir de las pretensiones, ha propendido para que no se produzca el mencionado desgaste procesal, razón por la cual, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- Declarar la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instauró el señor ARMANDO JOSÉ URIEL LUGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

3.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

4°.- Ordenar la devolución del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ